



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS (E.S.)
EJECUTANTE : LEIDY CATHERINE MORA RAMIREZ
EJECUTADO : RICARDO CHARRY RINCON
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2020 00272 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA:**

Que de acuerdo al título ejecutivo aportado como base de recaudo de esta ejecución, se allegó la Sentencia de Investigación de la Paternidad con radicación No. 2015-00434, emitida por este Juzgado el día 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró la paternidad del señor RICARDO CHARRY RINCON, frente al menor de edad D.G.M.R., donde igualmente se fijó una cuota alimentaria mensual y adicionales en junio y diciembre, en la suma de \$250.000 mensuales, para ser canceladas por el demandado, a partir del mes de enero de 2018.

Igualmente quedó estipulado un aumento anual para las cuotas alimentarias fijadas, conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el Salario Mínimo Legal Mensual.

Por lo anterior, se evidencia la siguiente falencia:

El incremento de la cuota alimentaria rige a partir del año 2019 y no del año 2018, como se refiere en las pretensiones de la demanda, pues el pago de la mensualidad por \$2500.000, quedó fijado su pago a partir del mes de enero de 2018.

Por tanto deben aclararse dichas pretensiones, en cuanto a sus valores conforme a la sentencia que fijó la cuota alimentaria y por ende su aumento anual.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º en concordancia con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio RODGER VERU DIAZ, con T. P. No. 282.715 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la señora LEIDY CATHERINE MORA RAMIREZ, conforme a los términos previsto en el poder adjunto a la demanda.

3º. ADVERTIR a la parte actora que en este mismo Juzgado ha instaurado cuya radicación corresponde al No. 2019-00090, siendo las mismas partes en este asunto, el cual se encuentra inactivo.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 11 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 10 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 138

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO